

NORMAS BASICAS PARA LA INTEGRACION PROVISIONAL Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE UNIDAD ACADEMICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las presentes normas básicas son aplicables a la integración provisional y al funcionamiento de los Consejos de las Unidades Académicas de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y es de observancia obligatoria para sus miembros.

Artículo 2.- Los Consejos de Unidad Académica son la máxima autoridad de éstas.

Artículo 3.- Los Consejos de Unidad Académica, se integran por:

- I. El Director de la Unidad Académica;
- II. Los representantes electos con calidad de propietarios de los profesores, investigadores, alumnos y trabajadores no académicos, en los términos que fije el Reglamento Interno de la Unidad;
- III. El Secretario Académico, y en su caso, el de Investigación y Estudios de Posgrado, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 4.- El Consejo de la Unidad Académica, será presidido por el Director de la misma, quien tendrá voto de calidad. En su ausencia, por el Secretario Académico, en cuyo caso el Consejo nombrará de entre sus integrantes, un Secretario de Actas.

Artículo 5.- El Secretario Académico de la Unidad fungirá como Secretario del Consejo de la Unidad Académica.

Artículo 6.- Para el caso de Unidades Académicas, integradas por subunidades, los Coordinadores de éstas, tendrán derecho a voz, pero no a voto. De este mismo derecho, gozarán los Consejeros miembros del Consejo Universitario, representantes de profesores y alumnos.

Artículo 7.- El carácter de miembro del Consejo será: personal, intransferible y honorífico.

CAPITULO II

DE LA REPRESENTACION

Artículo 8.- La representación de los profesores o investigadores, en su caso, tomará en consideración: las subunidades académicas, las área o ciclos académicos conforme a la estructura del plan de estudios, de acuerdo a sus particularidades, respetando siempre el principio de paridad.

Artículo 9.- Los consejeros profesores o investigadores durarán en su cargo dos años y quienes hayan tenido la calidad de propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Artículo 10.- La representación de los alumnos se establecerá tomando en consideración los turnos existentes, y en su caso, el ciclo básico y el de profundización; cuando no existan ciclos, los dos primeros años y los tres últimos de la carrera. En el caso de Unidades Académicas integradas por subunidades y cuando éstas se conformen por alumnos, elegirán representantes por cada una de ellas. En el caso de las Unidades Académicas de docencia, atendiendo a los criterios establecidos en el párrafo anterior, se elegirán invariablemente un número igual de representantes de los profesores y de los estudiantes.

Artículo 11.- Los consejeros alumnos durarán en su cargo dos años y quienes hayan tenido la calidad de propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Artículo 12.- Los trabajadores no académicos elegirán un representante de entre ellos. Durará en su cargo dos años y quien haya tenido la calidad de propietario no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS

Artículo 13.- Para ser representante de los profesores o investigadores se requiere:

- I. Ser personal académico de carrera definitivo, asociado o titular;
- II. Tener grado mínimo de licenciatura;
- III. Estar adscrito a la Unidad Académica;

- IV. Tener una antigüedad mínima ininterrumpida de tres años en la docencia o la investigación en la Unidad Académica;
- V. El requisito de antigüedad, no será exigible si se trata de Unidad Académica de nueva creación:
- VI. Cuando, por circunstancias propias de la escuela, no exista personal de carrera, se elegirá dentro de los de hora-clase de más alto nivel y de mayor antigüedad;
- VII. En las Unidades Académicas que impartan posgrado, el representante deberá poseer el grado académico correspondiente.

Artículo 14.- Para ser representante de los alumnos se requiere:

- I. Estar inscrito en la Unidad Académica;
- II. Ser alumno regular al momento de la elección, conforme a lo dispuesto por el artículo 76, fracción I, del Estatuto Orgánico;
- III. No percibir remuneración alguna por parte de la Universidad.

Artículo 15.- Para ser representante de los trabajadores no académicos, se requiere:

- I. Estar adscrito a la Unidad Académica;
- II. Tener en ella una antigüedad de tres años;
- III. Ser trabajador definitivo.

Artículo 16.- Serán requisitos comunes a todos los candidatos:

- I. Haberse destacado en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades y haber contribuido al mejoramiento de la vida universitaria;
- II. Gozar del respeto y la estimación universitaria;
- III. No tener ningún otro cargo de representación, ni al momento de ser electo, ni durante el tiempo que dure en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO IV

DE LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES

Artículo 17.- La elección de los representantes será mediante votación sectorial, directa y secreta existiendo casillas especiales, una por cada área, ciclo o nivel, en su caso, una por subunidad académica; correspondiendo dichas casillas al sector de profesores o investigadores, al sector de alumnos y al sector de trabajadores no académicos.

Por cada casilla se formará una mesa directiva, misma que será designada previamente a la votación.

Artículo 18.- La Secretaría Académica, conjuntamente con la Comisión Electoral, elaborará las boletas electorales y la documentación correspondiente (actas de apertura, cierre de votación, escrutinio y cómputo). La convocatoria para integrar los Consejos de Unidad Académica, serán signadas por el Director de la Unidad y por el Secretario General de la Universidad.

Artículo 19.- El Consejo de la Unidad Académica designará una comisión para que verifique la legalidad de las elecciones, dando fe de las mismas, levantando y suscribiendo las actas correspondientes a apertura y cierre de votación, así como resultado de los escrutinios, los que serán turnados de inmediato a la Secretaría del Consejo.

Artículo 20.- Cada fórmula que se registre deberá contener el nombre del candidato propietario y su suplente. Para el caso de los alumnos, el propietario será siempre el del año superior y el suplente el del año inferior.

Artículo 21.- La campaña se iniciará y concluirá en las fechas que determine la convocatoria correspondiente.

Artículo 22.- Al momento de su registro, los candidatos entregarán la documentación necesaria en original y copia para que, una vez que en el mismo acto sea constatada, se devuelvan los documentos originales.

Artículo 23.- Durante el periodo de campaña, así como el proceso de votación, los candidatos y sus simpatizantes deberán conducirse con respeto hacia los demás miembros de la comunidad y preservarán las instalaciones de la Unidad Académica, por lo que su propaganda sólo podrá fijarse en los lugares específicamente autorizados para ello. Cualquier incumplimiento a

estas disposiciones conllevará a la anulación del registro de la fórmula.

Artículo 24.- Las fórmulas podrán designar representantes en el proceso electoral, quienes conjuntamente con los miembros de la comisión y de la mesa directiva de la casilla correspondiente, suscribirán las actas que señala el artículo 19.

Artículo 25.- En caso de conflicto resolverán la Comisión, la Presidencia de la mesa, y los representantes de la fórmula. Si no se llegare a acuerdo, será el Consejo de Unidad Académica. Si no se resolviera en esta instancia, pasará al Consejo Universitario, para que éste se resuelva en definitiva.

Artículo 26.- Las elecciones se realizarán la primera quincena del mes de octubre, según corresponda.

CAPITULO V

DE LA INSTALACION DEL CONSEJO

Artículo 27.- Durante la segunda quincena del mes de octubre, el Director convocará a todos los Consejeros electos para la celebración de la sesión extraordinaria de toma de protesta del Consejo de Unidad Académica. Dicha sesión se iniciará con la lista de asistencia y, en su caso, con la declaratoria de quórum.

Artículo 28.- Habiendo quórum, el Director, ante la concurrencia puesta de pie, tomará la protesta de los miembros del Consejo de Unidad Académica, en los siguientes términos:

"Señores Consejeros: Protestáis cumplir y hacer cumplir la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, el Estatuto y Reglamentos que de ellas emanen, así como los acuerdos del Consejo Universitario y de este Consejo de Unidad Académica."

Todos los Consejeros deberán responder: "sí, protesto" y hecho ésto el Director dirá:

"Si así lo hicieréis, que la Universidad, el Estado de Puebla y la Nación os lo premien, y si no, que os lo demanden."

A continuación el Director declarará legalmente instalado el Consejo de la Unidad Académica.

Artículo 29.- En los casos en que existan impugnaciones al proceso electoral debidamente presentadas en tiempo y forma, no se procederá a la toma de protesta del consejero impugnado.

Artículo 30.- En los términos del artículo 28 rendirán la protesta los miembros del Consejo que por cualquier motivo no hubieren concurrido a la sesión de instalación del mismo y los que posteriormente sean electos para ese cargo.

CAPITULO VI

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 31.- Además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 130 y 136 del Estatuto Orgánico, tendrán las siguientes:

- I. Conocer de los proyectos: de organización interna, de cursos, grupos académicos y horarios elaborados por el Secretario Académico, así como la realización de programas y proyectos extracurriculares, propuestos por las academias y hacer las observaciones que estime pertinentes;
- II. Determinar anualmente las necesidades de personal académico, conforme a las necesidades de los planes y programas académicos, considerando para ello las cargas laborales que correspondan a los profesores o investigadores, en su caso;
- III. Fomentar la más amplia participación y colaboración entre las diversas áreas académicas, tanto de su Unidad como de otras Unidades Académicas e instituciones;
- IV. Evaluar anualmente los resultados de las actividades académicas de su Unidad y proponer las medidas correspondientes, conforme a la Legislación Universitaria;
- V. Aprobar los programas de trabajo que deberán realizar los profesores visitantes que se incorporen a la Unidad, así como los que con tal carácter deban realizar los profesores de la Unidad en otras Unidades Académicas y el informe que rindan al reincorporarse a la misma;
- VI. Constituir las comisiones que se requieran para el trámite adecuado de los asuntos de su competencia.

CAPITULO VII

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 32.- Las sesiones del Consejo de Unidad Académica serán ordinarias, salvo los siguientes casos, que serán extraordinarias:

- I. La elección y toma de posesión del Director.
- II. La calificación del proceso electoral de los miembros del Consejo de la Unidad Académica y la instalación del mismo.
- III. Cuando se trate de la renuncia que presente el Director de la Unidad Académica o de su remoción, conforme a la Legislación Universitaria.
- IV. Cuando se trate del informe del Director y de la aprobación correspondiente.
- V. Cuando se trate de asuntos urgentes que por su naturaleza no pueden esperar una sesión ordinaria.

En las sesiones extraordinarias, sólo se discutirá el asunto para el cual se convocó.

Artículo 33.- Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos una cada bimestre, durante la primera quincena del mes que corresponda, previa cita por escrito a la misma, con una anticipación de cinco días a su celebración.

Artículo 34.- Para el caso de la fracción V, del artículo 32, la sesión extraordinaria se celebrará cuando lo juzgue necesario el Director o un grupo de consejeros que represente cuando menos una tercera parte de los votos computables, es decir, del total de miembros del Consejo.

En este último caso, será presentada por los interesados una solicitud al Director, acompañada de la propuesta del orden del día para la sesión, quien citará al Consejo de la Unidad Académica dentro del término de setenta y dos horas. En este último caso, si el Director no cumple con su obligación de convocar al Consejo, los consejeros que suscribieron la solicitud respectiva podrán hacerlo directamente señalando el día, la hora, el lugar y la orden del día para la realización de la sesión.

Artículo 35.- Las sesiones se desarrollarán de acuerdo al orden siguiente:

- I. Declaratoria de quórum, una vez establecido éste en la lista a que se refiere el artículo 38;

- II. Lectura y, en su caso, aprobación de la redacción de los acuerdos de la sesión anterior;
- III. Asuntos para los que fue citado el Consejo e iniciativas o propuestas de las autoridades personales y consejeros;
- IV. Dictámenes de las comisiones;
- V. Asuntos generales.

En el caso de la fracción tercera el Consejo aprobará cuáles asuntos y en qué orden serán abordados. No procederá una vez aprobado el orden del día, la incorporación y en consecuencia la discusión de ningún otro tema dentro de la sesión que se desarrolle.

Artículo 36.- Las convocatorias al Consejo de Unidad Académica se entregarán a los Consejeros en la Unidad Académica y será obligación de éstos recabarlas.

Artículo 37.- Las convocatorias contendrán la indicación del lugar, día y hora en que se celebrará la sesión, el carácter de la misma y el orden del día correspondiente, e irán acompañadas del acta de la sesión inmediata anterior y de los documentos relativos a los asuntos en el orden del día.

Artículo 38.- Habrá quórum cuando estén presentes al inicio de la sesión la mitad más uno de los consejeros con voto. En el caso de que a la hora señalada para iniciar la sesión correspondiente no exista quórum, se dará una tolerancia de espera hasta de treinta minutos, transcurridos los cuales se volverá a determinar el quórum, de no existirlo, se citará nuevamente señalando lugar, fecha y hora.

Artículo 39.- Para la discusión y resolución de los asuntos para los que fue citado el Consejo, se hará una lista de oradores para que aporten ideas y puntos de vista sobre la forma de discusión y posible solución. Enseguida el Presidente hará una intervención exponiendo el punto en cuestión e inmediatamente después preguntará si alguno de los consejeros desea opinar sobre el asunto y, en caso de que así sea, se abrirá un registro de oradores en pro y en contra. La Secretaría del Consejo, antes de comenzar la discusión, dará lectura de los nombres de los consejeros inscritos, quienes harán uso de la palabra en forma alternada conforme al orden del registro. Si algún asunto constare de varias proposiciones, se pondrán a discusión separadamente una después de la otra.

Artículo 40.- Agotada la lista de oradores a que se refiere el artículo anterior, el Presidente preguntará al Consejo si considera suficientemente discutido el punto y, en caso de que así sea, se procederá de inmediato a la votación. En caso contrario se abrirá un nuevo registro de hasta tres oradores en pro

y tres en contra, y en su caso, tres por propuestas alternativas; al término de dichas intervenciones el Consejo determinará si considera suficientemente discutido el punto o si continúa la discusión, en cuyo caso se observará el procedimiento anterior.

Artículo 41.- Los miembros del Consejo no podrán hacer uso de la palabra por más de diez minutos a menos que el Consejo apruebe un tiempo mayor para todos los oradores inscritos o para alguno que en lo particular así lo solicite. Los miembros del Consejo que no se hayan inscrito como oradores en una discusión, podrán pedir la palabra para ratificar hechos o contestar alusiones personales. Otorgándoseles para este efecto no más de tres minutos. Los oradores en caso de ser interpelados por algún consejero podrán conceder o rechazar la interpelación.

Artículo 42.- Los consejeros propietarios podrán en todo momento solicitar la palabra para hacer alguna moción de orden o de procedimiento. Los consejeros, asimismo, podrán solicitar que el Consejo autorice el uso de la palabra para alguna persona que no sea miembro del propio Consejo.

Artículo 43.- Ningún miembro del Consejo podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos de que se trate de alguna moción de orden o de alguna explicación que se considere pertinente, pero en este último caso, sólo será permitida la interrupción, si está conforme el Presidente del Consejo. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

Artículo 44.- Habrá lugar a reclamación al orden, ante el Presidente:

- I. Cuando se infrinjan artículos de la Ley, del Estatuto o de este Reglamento, debiendo citarse el artículo o artículos violados.
- II. Cuando se viertan injurias contra alguna persona o entidad.
- III. Cuando el orador se aleje del asunto a discusión.
- IV. Cuando, sin previo permiso del Consejo, se insista en discutir un asunto resuelto por el Consejo en la misma sesión o en las sesiones inmediatas anteriores.

Artículo 45.- El Consejo de Unidad Académica podrá, por mayoría de votos de sus miembros presentes, constituirse en sesión permanente para concluir alguno o algunos de los asuntos pendientes. El Consejo determinará el día, la hora y el lugar en que se reanudará la sesión; el acuerdo correspondiente se hará público y el Consejo continuará sus trabajos después del receso acordado, previa verificación del quórum legal, sin que tenga que mediar para ello citatorio por escrito.

Artículo 46.- Se pasará lista en el transcurso de la sesión cuando por acuerdo del Consejo, se requiera determinar la lista de consejeros que, habiendo firmado su asistencia, abandonaron la sesión.

Artículo 47.- De todas las sesiones del Consejo de Unidad Académica en pleno o de sus comisiones se levantará acta. Las primeras serán suscritas por el Presidente y el Secretario y las segundas por el Presidente y Secretario de la comisión respectiva.

CAPITULO VIII

DE LAS RESOLUCIONES Y VOTACIONES

Artículo 48.- Las votaciones del Consejo serán económicas a menos que el Consejo apruebe que sean nominales o secretas, pero en todos los casos la votación deberá realizarse existiendo el quórum legal.

Artículo 49.- Para los efectos de interpretación del presente Reglamento, se entiende por "votos computables" el número total de consejeros con voto que integran el Consejo de la Unidad Académica.

Artículo 50.- Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, con los votos de los consejeros propietarios presentes, quienes votarán: a favor, en contra o se abstendrán. No se contabilizarán por tanto aquellos consejeros que estando en el recinto omitan manifestarse.

Artículo 51.- Se requerirá de las dos terceras partes de los votos del total de miembros del Consejo para:

- I. La elección del Director de la Unidad Académica.
- II. La remoción del Director.
- III. Los casos previstos en el Título Octavo del Estatuto Orgánico.

En los casos de las fracciones II y III de este artículo sólo podrán votarse para determinar la procedencia de que sean remitidos al Consejo Universitario para su resolución definitiva.

Artículo 52.- No serán sometidos a resolución, y por tanto no requerirán votación, los asuntos que tengan carácter informativo, salvo cuando se trate del informe del Director, así como los que rindan los trabajadores académicos de su año sabático, de las licencias por superación académica

y en su carácter de visitantes.

CAPITULO IX

DE LAS COMISIONES

Artículo 53.- El Consejo podrá designar las comisiones que considere necesarias para el buen desempeño de sus funciones. A cada comisión se le mandatará para que conozca de un asunto en particular y se le fijará un término.

Artículo 54.- Las comisiones rendirán el informe que corresponda al Consejo de la Unidad Académica. Para el caso de comisiones que se hubiesen integrado por un Consejo anterior, sin que hubiesen concluido los trabajos que se les asignaron, la Secretaría del Consejo informará de la situación y trámite que guardan.

Artículo 55.- Las comisiones que designe el Consejo se integrarán con un máximo de cinco miembros y se procurará que sus integrantes no participen en dos comisiones a la vez.

Artículo 56.- Las comisiones serán citadas por la Secretaría del Consejo dentro de la semana siguiente a su designación para ser instalada formalmente y en ese momento los miembros de la comisión nombrarán al Presidente y al Secretario.

Artículo 57.- Habrá quórum en las comisiones cuando se reúnan la mitad más uno de los miembros que la integran. Las comisiones se regirán por lo dispuesto en este Reglamento, en cuanto le sea aplicable.

CAPITULO X

SUPLENCIAS Y SUSTITUCIONES

Artículo 58.- Los consejeros iniciarán su periodo al instalarse al Consejo, a partir de esa fecha empezará a contarse el ejercicio de sus funciones, aun cuando no hubiese tomado posesión en la fecha de instalación del Consejo.

Artículo 59.- Cuando un consejero propietario no pueda asistir a las sesiones del Consejo, tendrá la obligación de notificarlo por escrito al Secretario Académico de la Unidad y en este caso el suplente pasará a ocupar el lugar del propietario. Cuando se encuentren presentes ambos el suplente sólo tendrá derecho a voz. Serán motivos justificados para no asistir a una

sesión:

- I. Enfermedad.
- II. Actividades y/o compromisos académicos.
- III. Comisiones institucionales.
- IV. Situaciones personales que no puedan ser pospuestas

Artículo 60.- Los representantes propietarios serán sustituidos conforme al procedimiento previsto en el artículo 61:

- I. Cuando dejen de satisfacer alguno de los requisitos para ser Consejero conforme a lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 del presente Reglamento.
- II. Cuando medie renuncia.
- III. Cuando solicite licencia o permiso por un término mayor a seis meses.
- IV. Por incapacidad total o parcial. Si se trata de incapacidad parcial, siempre que impida asistir a las sesiones.
- V. Por muerte.
- VI. Cuando incurran en las faltas a que hace referencia la fracción IV del artículo 72.

Artículo 61.- Cuando un consejero propietario sea revocado o destituido por cualquiera de las causas señaladas en el Capítulo X, se procederá a reemplazarlo como sigue:

- I. El suplente será llamado por el Consejo a ocupar su lugar;
- II. Si la revocación o destitución ocurriere, sin que exista el suplente, faltando más de seis meses para la renovación del Consejo, se convocará al sector representado a elegir nuevo consejero, quien cubrirá solamente el lapso faltante.

CAPITULO XI

DERECHOS, OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 62.- Los consejeros tendrán libertad para expresar ideas y emitir su

voto, tomando para ello en consideración el carácter de los problemas, documentos y propuestas sometidas al examen y resolución del Consejo de la Unidad Académica, así como los argumentos vertidos y las posiciones formuladas en el curso de sus deliberaciones.

Artículo 63.- Los consejeros están obligados en todo momento a comunicar e informar a sus representados, por los medios idóneos, de las deliberaciones, actividades y acuerdos del Consejo de la Unidad Académica.

Artículo 64.- Los consejeros tendrán justificadas las ausencias a sus labores universitarias habituales en los días y a las horas en que asistan a las sesiones del Consejo o de las comisiones de éste a las que pertenezcan.

Artículo 65.- Los consejeros tienen derecho a solicitar y obtener de las autoridades y funcionarios universitarios, material para la difusión de los resolutive tomados en el Consejo de la Unidad Académica, la documentación e información institucional que requieran para el cumplimiento de las responsabilidades que les haya encomendado el Consejo.

Las autoridades y funcionarios están obligados a proporcionar oportunamente dicho material, información y documentación y, en caso de no hacerlo así, incurrirán en las responsabilidades y sanciones que establece el Estatuto sobre el particular.

Artículo 66.- Los consejeros están obligados a integrar las comisiones que designe el Consejo salvo causa justificada a juicio del mismo Consejo.

Artículo 67.- Los consejeros, cuando así lo determine expresamente el Consejo de la Unidad Académica, o en los casos previstos por la Legislación Universitaria, se sujetarán a los mandatos que sus representados determinen democráticamente, conforme a las normas y procedimientos institucionales establecidos para el efecto.

Artículo 68.- Los miembros del Consejo de la Unidad Académica son responsables en lo que respecta a sus actividades como consejeros ante sus representados y ante el propio Consejo.

Artículo 69.- Es responsabilidad de los consejeros informarse en las oficinas de su dependencia respecto a la existencia de comunicaciones relacionadas con el Consejo y sus comisiones, y de manera concomitante, es responsabilidad de las autoridades personales de las dependencias notificar a los consejeros profesores y trabajadores no académicos adscritos a ellas o consejeros estudiantes de las mismas.

Artículo 70.- Las autoridades personales están obligadas a asistir a las sesiones de Consejo salvo los casos previstos en el artículo 59. Sus inasistencias serán sancionadas conforme al Estatuto y este Reglamento.

Artículo 71.- Los consejeros podrán ser revocados de su cargo conforme a lo previsto en el Estatuto y este Reglamento.

Artículo 72.- Son causas de responsabilidad de los consejeros, conforme a este Reglamento, además de las previstas en el Estatuto:

- I. Dejar de asistir, sin causa justificada, a las sesiones del Consejo de la Unidad Académica;
- II. No desempeñar las tareas que el propio Consejo les encomiende y hayan sido aceptadas por el consejero;
- III. Haber cometido, después de su elección, faltas graves que impliquen alguna o algunas de las sanciones previstas en el Estatuto;
- IV. Haber sido condenado por haber cometido delitos del orden común.

Artículo 73.- Las sanciones que podrán imponerse en los casos que no tengan expresamente señalada una sanción, serán las siguientes:

- I. Extrañamiento verbal o escrito;
- II. Amonestación pública;
- III. Destitución;
- IV. Los consejeros que integren comisiones designadas por el Consejo de Unidad Académica serán reemplazados de las mismas, y se les sancionará conforme a la fracción V de este artículo;
- V. Destitución automática por tres faltas consecutivas o cinco acumuladas a las sesiones del Consejo de la Unidad Académica, siempre que no haya hecho los trámites a que se refiere el artículo 59 de este Reglamento y de acuerdo al pase de lista al inicio de la sesión y a la verificación de su permanencia hasta el final de la misma.

Artículo 74.- Las acusaciones en contra de algún consejero que se hagan con motivo de su actuación como tal, podrán ser presentadas por cualquier universitario y serán formuladas por escrito ante el propio Consejo de Unidad Académica, por conducto del Director, expresando en forma concreta los hechos de que se acusa al consejero y acompañando las

pruebas que las fundamenten. El Director turnará el caso al Consejo de la Unidad Académica, el que escuchará al consejero acusado, quien expondrá lo que a su interés convenga, con el fin de que determine la procedencia de someterlo al Consejo Universitario para que resuelva en definitiva.

Artículo 75.- Para el caso de que el Consejo Universitario impusiera alguna sanción, el consejero tendrá derecho de apelación conforme lo establece el Estatuto Orgánico en su artículo 222.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Aprobado que sea el presente Reglamento por el Consejo de la Unidad Académica, mandará publicarse en el Organo Oficial de dicha Unidad y en el Organo Oficial de la Universidad. Entrará en vigor en la misma fecha de su publicación y se revisará conforme a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo Segundo.- En caso de que al elegir a un representante hubiese empate de votos, el Consejo de Unidad Académica resolverá considerando para ello, en el caso de los trabajadores académicos, al de mayor puntaje y antigüedad académica, para el caso de los alumnos, al de mejor promedio y para los trabajadores no académicos, al de mayor antigüedad.

Artículo Tercero.- Las Unidades Académicas de extensión y difusión de la cultura tendrán como plazo máximo tres años para la regularización interna de su personal académico.

Artículo Cuarto.- La elección de los Coordinadores de los Colegios se llevará a cabo hasta en tanto se elabore el Reglamento Interno de la Unidad Académica correspondiente.

Artículo Quinto.- Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo de la Unidad Académica, conforme a sus facultades y obligaciones.

Artículo Sexto.- Por única vez y como consecuencia de la provisionalidad a que hace referencia el artículo Tercero Transitorio del Estatuto Orgánico, en relación con el artículo 26 de este Reglamento, los Consejos de Unidad Académica electos provisionalmente, durarán en su cargo un año. De igual forma, los miembros de los Consejos provisionales de Unidad Académica, podrán integrar los nuevos Consejos.

Aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 6 de noviembre de 1991.